



ACUERDO CG02/2018

POR EL QUE SE RESUELVE LA NUEVA PROPUESTA DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE FISCALIZACIÓN RESPECTO AL CÁLCULO DEL FINANCIAMIENTO PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES, GASTOS DE CAMPAÑA ELECTORAL Y ACTIVIDADES ESPECÍFICAS PARA PARTIDOS POLÍTICOS, ASÍ COMO GASTOS DE CAMPAÑA PARA CANDIDATOS INDEPENDIENTES DEL EJERCICIO FISCAL 2018, EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL EN SONORA EN EL EXPEDIENTE RA-PP-34/2017 Y ACUMULADOS RA-SP-35/2017 Y RA-TP-36/2017.

HERMOSILLO, SONORA A SIETE DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO.

GLOSARIO

Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora
INE	Instituto Nacional Electoral
Instituto Estatal Electoral	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP	Ley General de Partidos Políticos
LIPEES	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana
UMA	Unidad de medida y actualización

ANTECEDENTES

- I. Que con fecha siete de junio de dos mil quince se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de Sonora para la elección de los cargos de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos.

- II. El día veintinueve de julio de dos mil quince el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana mediante acuerdo IEEPC/CG256/15, declara la validez de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, se asignan diputaciones y se otorgan las constancias respectivas.
- III. Con fecha diez de enero de dos mil diecisiete fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización para el año 2017 vigente a partir del primero de febrero de dos mil diecisiete al treinta y uno de enero de dos mil dieciocho.
- IV. Con fecha nueve de agosto de dos mil diecisiete se recibió oficio número INE/JLE-SON/1046/2017, signado por la Maestra Olga Alicia Castro Ramírez, en su carácter de Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del INE en Sonora, mediante el cual informa a este Instituto Estatal Electoral, sobre el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral con fecha de corte al 31 de julio del dos mil diecisiete.
- V. El Consejo General emitió con fecha ocho de septiembre del año dos mil diecisiete, el acuerdo CG26/2017 por el que se aprueba el inicio del proceso electoral ordinario 2017-2018 para la elección de Diputados y Ayuntamientos del estado de Sonora.
- VI. Mediante acuerdo número CG32/2017, de fecha quince de octubre de dos mil diecisiete, el Consejo General aprobó la propuesta de la Junta General Ejecutiva del proyecto de presupuesto de egresos del año 2018 del Instituto Estatal Electoral, mismo en el que se consideró el monto para el financiamiento de actividades ordinarias, actividades específicas de partidos políticos, así como gastos de campaña para partidos políticos y candidatos independientes.
- VII. Mediante oficio IEEyPC/PRESI/958/2017 de fecha dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, se remitió el proyecto de presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2018 del Instituto Estatal Electoral al Titular del Ejecutivo del Estado, en cumplimiento a lo establecido por el artículo 121 fracción XIX de la LIPEES.
- VIII. Con fecha tres de noviembre de dos mil diecisiete el Consejo General del Instituto Estatal y de Participación Ciudadana, en sesión extraordinaria, aprobó el Acuerdo CG36/2017 *“Por el que se resuelve la propuesta de la comisión especial dictaminadora de registro de partidos políticos locales de este Instituto, mediante la cual, da cumplimiento a la resolución emitida por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente SG-JDC-185/2017 y su acumulado SG-JDC-186/2017, y resuelve la solicitud de registro como partido político local presentada por la organización de ciudadanos “Movimiento Alternativo Sonorense”*.

- IX.** Que con fecha quince de noviembre del año dos mil diecisiete, se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Fiscalización la propuesta realizada en cuanto al financiamiento público para los partidos políticos, tanto ordinario como para gastos de campaña y para actividades específicas para el ejercicio fiscal 2018; el financiamiento público correspondiente al gasto de campaña de candidatos independientes para el ejercicio fiscal 2018; el desglose del monto correspondiente a candidatos independientes según el cargo al que se postulan para este proceso electoral; el monto del financiamiento público que le corresponde a Movimiento Alternativo Sonorense, como partido político local, derivado de la obtención de su registro; así como los datos correspondientes a la votación del proceso electoral 2015 en los que se basó para realizar los cálculos necesarios para la elaboración de dichas propuestas; misma información que fue remitida por la Dirección antes mencionada mediante oficio IEEPC/DEF-046/2017 de fecha quince de noviembre de dos mil diecisiete.
- X.** Con fechas dos, tres y cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, los partidos políticos Encuentro Social, Verde Ecologista de México y Partido del Trabajo, presentaron ante este Instituto Estatal Electoral recursos de apelación en contra del Acuerdo número CG42/2017 de fecha treinta de noviembre de dos mil diecisiete.
- XI.** Con fecha cinco de enero de dos mil dieciocho se notificó la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral en Sonora, recaídas a los recursos de apelación con números de expediente RA-PP-34/2017 y acumulados RA-SP-35/2017, y RA-TP-36/2017, relativos a los recursos señalados en el antecedente que precede.
- XII.** Mediante oficio IEEPC/DEF-03/2018 de fecha seis de enero del presente año, la Dirección Ejecutiva de Fiscalización remitió a la Secretaría Ejecutiva la propuesta que modifica el cálculo del monto de financiamiento público de los partidos políticos para gastos de campaña electoral para el ejercicio fiscal 2018, mediante la cual, se da cumplimiento a la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora recaída en el expediente RA-SP-34/2017 y acumulados RA-SP-35/2017, y RA-TP-36/2017; y

C O N S I D E R A N D O

Competencia

1. Este Consejo General es competente para resolver sobre la propuesta de la Dirección Ejecutiva de Fiscalización respecto al cálculo del financiamiento para actividades ordinarias permanentes, gastos de campaña electoral y actividades específicas para partidos políticos, así como gastos de campaña para candidatos independientes del ejercicio fiscal 2018, en cumplimiento a la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora recaída en el

expediente RA-SP-34/2017 y acumulados RA-SP-35/2017, y RA-TP-36/2017, conforme a lo dispuesto por los artículos 41 párrafo segundo, Base V Apartado C numeral 1 y 116, base IV, inciso C, numeral 1 de la Constitución Federal; 22 de la Constitución Local y 121, fracciones VII, VIII, XIX, XXV, XXI y LXVI de la LIPEES.

Disposiciones normativas que sustentan la determinación

2. Que la Constitución Federal establece en su artículo 41 Base II que los partidos políticos nacionales recibirán, de manera equitativa, financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, y que las leyes generales, las constituciones y leyes de los estados lo garantizarán y establecerán las reglas aplicables.
3. El artículo 41, párrafo segundo, Base V, apartado C) numeral 1 con relación al apartado B, inciso b), numeral 1 de la Constitución federal, establece que al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana le corresponden, para los Procesos Electorales locales, las actividades relativas a los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos.
4. Que el artículo 116 fracción IV, inciso g) de la Constitución Federal, señala que los partidos políticos deberán recibir en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales.
5. De conformidad con el artículo Transitorio Tercero del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución, en materia de desindexación del salario mínimo, la mención que el artículo 51, numeral 1, inciso a), fracción I de la LGPP y del artículo 92 de la LIPEES hacen del salario mínimo diario vigente para el cálculo del financiamiento público deberá entenderse referida a la Unidad de Medida y Actualización.

Por lo que, de una interpretación sistemática del citado artículo, se considera como valor diario de la Unidad de Medida y Actualización aquél que está en pleno vigor y observancia y que, para este caso, corresponde al año de la fecha de corte del padrón electoral que se considera para el citado cálculo, es decir, el correspondiente al año 2017.

En razón de lo expuesto y en atención al principio de certeza, esta autoridad electoral realizará el cálculo del financiamiento público anual para el ejercicio 2018 considerando para ello, el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, es decir, el que corresponde al año 2017, que es cierto y conocido.

6. Que el artículo 7, numeral 1, inciso b) de la LGPP estipula que es atribución del Instituto el reconocimiento de los derechos y el acceso a las prerrogativas de los Partidos Políticos Nacionales.

7. Que el artículo 23 fracción I, inciso d) de la LGPP establece entre los derechos de los partidos políticos, el acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público, asimismo señala que en las entidades federativas donde exista financiamiento local para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales de la entidad, las leyes locales no podrán establecer limitaciones a dicho financiamiento, ni reducirlo por el financiamiento que reciban de sus dirigencias nacionales.
8. Que el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la LGPP señala que entre las obligaciones de los partidos políticos está el aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados.
9. Que el artículo 26, numeral 1, inciso b) de la LGPP prescribe que, entre las prerrogativas de los partidos políticos, se encuentra la de participar del financiamiento público para la realización de sus actividades.
10. Que el artículo 50 de la LGPP prescribe que los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá equitativamente y que éste deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento y será destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y actividades específicas como entidades de interés público.
11. Que el artículo 51, numeral 1, inciso a), fracción III, e inciso c), fracción III, de la LGPP dispone que las cantidades que en su caso se determinen para cada Partido Político, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.
12. Que la LGPP en su artículo 52, establece que para que un partido político nacional cuente con recursos locales debe haber obtenido el 3% de la votación válida en el proceso inmediato anterior.
13. Que la Constitución Local, armonizó el artículo 22 conforme a las leyes generales, estableciendo en resumen que el partido nacional que participe en las elecciones locales, que no haya alcanzado al menos el 3% en las elecciones anteriores, no obtendrá financiamiento con recursos públicos.
14. Que conforme a lo establecido en el artículo 38 fracción III de la LIPEES, es prerrogativa y derecho de los candidatos independientes obtener financiamiento público y privado en términos de la misma Ley.
15. Que el artículo 39 fracción V de la LIPEES señala son obligaciones de los candidatos independientes registrados, entre otras, el ejercer las prerrogativas y aplicar el financiamiento exclusivamente para los gastos de la campaña.
16. Que el artículo 43 de la LIPEES señala que el régimen de financiamiento de los candidatos independientes tendrá las siguientes modalidades: financiamiento privado y financiamiento público.

17. Que el artículo 44 último párrafo de la LIPEES señala que el financiamiento público, consistirá en un monto igual al que se le otorga a un partido político con nuevo registro. Dicho financiamiento será distribuido en términos del artículo 50 de la citada Ley.
18. Que el artículo 49 de la LIPEES señala que los candidatos independientes tendrán derecho a recibir financiamiento público para sus gastos de campaña. Para los efectos de la distribución del financiamiento público y prerrogativas a que tienen derecho, en su conjunto, serán considerados como un partido político de nuevo registro.
19. Que el artículo 50 de la LIPEES señala que el monto que le correspondería a un partido de nuevo registro, se distribuirá entre todos los candidatos independientes de la siguiente manera: 33.3% para la candidatura a Gobernador; 33.3% que se dividirá de manera igualitaria entre todas las fórmulas de candidatos independientes al cargo de Diputados por el principio de mayoría relativa; y 33.3% que se distribuirá de manera igualitaria entre todas las planillas de candidatos independientes al cargo de Presidente, síndico y regidor.
20. Que el artículo 90 de la LIPEES establece que los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en el artículo 22 de la Constitución Local, así como lo dispuesto en la LGIPE, la LGPP y la citada Ley local.
21. Que en ese tenor, el artículo 92 de la citada LIPEES, establece las reglas mediante las cuales se asignará y distribuirá el financiamiento público que le corresponda a cada partido político.

Que en la fracción I inciso a), establece que el Consejo General determinará, anualmente, el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral en la entidad, a la fecha de corte de julio de cada año, por el 65% de la unidad de medida y actualización.

Que en su fracción I inciso b), señala que el resultado de la operación señalada en el inciso a) de la misma fracción y artículo, constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes y se distribuirá en la forma siguiente: el 30% se entregará en forma igualitaria a los partidos políticos estatales y nacionales registrados o acreditados ante el Instituto Estatal Electoral; y el 50% de acuerdo a la votación estatal válida emitida que hubiese obtenido en la elección inmediata anterior de diputados. El 10%, de acuerdo a la votación estatal válida emitida que hubiese obtenido en la elección inmediata anterior de Gobernador. El restante 10%, de acuerdo a la votación estatal válida emitida que hubiese obtenido en la elección inmediata anterior de ayuntamientos.

Que según lo dispuesto por la fracción I, numeral 2 inciso e), los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección ordinaria estatal, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público ordinario equivalente al 2% de la cantidad calculada como monto total del financiamiento ordinario.

Por su parte la fracción II inciso b), establece que respecto al financiamiento público para gastos de campaña electoral, en el año de la elección en que se renueve solamente el Poder Legislativo y Ayuntamientos, a cada partido político nacional o estatal, en su caso, se le otorgará para gastos de campaña, un monto equivalente al 30% del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año.

- 22.** Que el artículo 93 de la LIPEES, establece que el Instituto Estatal Electoral otorgará en enero de cada año, en una sola exhibición a los partidos políticos, adicionalmente a lo que le corresponde como financiamiento público, una cantidad equivalente al 3% del financiamiento público ordinario para aplicarlo en actividades específicas relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales.
- 23.** Que el artículo 94 de la LIPEES, señala que para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido, al menos, el 3% de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior.
- 24.** Que el artículo 101 de la LIPEES, establece que los organismos electorales que tienen a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, en las elecciones de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, son el Instituto Estatal, los Consejos Distritales Electorales, los Consejos Municipales Electorales y las Mesas Directivas de Casilla.
- 25.** Que el artículo 109 de la LIPEES señala que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es el depositario de la autoridad electoral en la Entidad, es responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, salvo los casos previstos en el título V de la LGIPE. Que el artículo 110 fracción IV de la LIPEES, establece como fines del Instituto, entre otros, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los poderes legislativo y ejecutivo, así como de la totalidad de los ayuntamientos en el estado.
- 26.** Que de acuerdo con lo señalado por el artículo 111 fracciones II y VI de la LIPEES, corresponde al Instituto Estatal ejercer las funciones para garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos y llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral.

27. Que de conformidad con lo señalado en el artículo 121 fracciones VII, VIII, XIX y XXV de la LIPEES, el Consejo General de este órgano electoral se encuentra facultado para garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos, en términos de la Ley General de Partidos Políticos y la misma Ley; garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos y, en su caso, a los candidatos independientes; aprobar, anualmente el anteproyecto de presupuesto del Instituto Estatal a propuesta de la Junta General Ejecutiva y remitirlo al Titular del Ejecutivo del Estado para su inclusión en el proyecto de presupuesto de egresos de la Entidad, el cual incluirá el financiamiento de los partidos políticos; y proveer que lo relativo a los derechos y prerrogativas de los partidos políticos se desarrolle con apego a la citada Ley.
28. Que el artículo décimo primero transitorio de la LIPEES, establece que el H. Congreso del Estado deberá dotar de suficiencia presupuestaria al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y al Tribunal Estatal Electoral para efecto de que se encuentren en posibilidad material y jurídica de cumplir con las obligaciones y ejercer las facultades y atribuciones que se les confiere en el Decreto que crea la Ley antes citada.
29. Que el artículo 40 fracción IX del Reglamento Interior, establece que la Dirección Ejecutiva de Fiscalización tendrá entre otras, la función relativa a elaborar los cálculos correspondientes y proponer el monto del financiamiento público que debe otorgarse a los partidos políticos o candidatos independientes.

Razones y motivos que justifican la determinación

30. Que con fechas dos, tres y cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, los partidos políticos Encuentro Social, Verde Ecologista de México y Partido del Trabajo, presentaron ante este Instituto Estatal Electoral recursos de apelación en contra del Acuerdo CG42/2017 de fecha treinta de noviembre de dos mil diecisiete, los cuales fueron identificados con claves IEE/RA-34/2017, IEE/RA-35/2017, IEE/RA-36/2017, mismos que fueron remitidos al Tribunal Estatal Electoral de Sonora, quien con fecha cuatro de enero de dos mil dieciocho emitió la resolución, misma que fue notificada a este Instituto el día cinco siguiente.
31. Que mediante oficio IEEPC/DEF-03/2018 de fecha seis de enero de dos mil dieciocho la Dirección Ejecutiva de Fiscalización adjunta el cálculo del financiamiento solicitado.

Financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes

32. Que con el objeto de determinar el cálculo del financiamiento público para actividades ordinarias se observa que la Dirección Ejecutiva de Fiscalización,

tomo en consideración lo señalado en el artículo 92 de la LIPEES, el cual cita lo siguiente:

“I. Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

- a) *El Consejo General determinará, anualmente, el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral en la entidad, a la fecha de corte de julio de cada año, por el 65% del salario mínimo diario general vigente en la capital del estado; (Se entenderá hecha la referencia a la Unidad de Medida y Actualización a partir de enero 2016)*
- b) *El resultado de la operación señalada en el inciso anterior, constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes y se distribuirá en la forma siguiente:*
 1. *El 30% se entregará en forma igualitaria a los partidos políticos estatales y nacionales registrados o acreditados ante el Instituto Estatal;*
 2. *El 50% de acuerdo a la votación estatal válida emitida que hubiese obtenido en la elección inmediata anterior de diputados. El 10%, de acuerdo a la votación estatal válida emitida que hubiese obtenido en la elección inmediata anterior de Gobernador. El restante 10%, de acuerdo a la votación estatal válida emitida que hubiese obtenido en la elección inmediata anterior de ayuntamientos.”*

En primer término la citada Dirección estableció que en cuanto al salario mínimo, al que se hace referencia la formula señalada en el artículo 92 fracción I inciso a) de la LIPEES, para efectos de determinar el monto a distribuir entre los partidos políticos, deberá tomarse como referencia la UMA.

Dicha determinación es correcta toda vez que el artículo Tercero transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Federal, en materia de desindexación del salario mínimo, publicada el 27 de enero de 2016 en el Diario Oficial de la federación, establece lo siguiente:

“Tercero.- A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.”

Que el dato correspondiente a la UMA se tomó de la publicación en el Diario Oficial de la Federación de fecha diez de enero de dos mil diecisiete, de la

resolución que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en la que fijó la UMA vigente a partir del día primero de febrero de dos mil diecisiete al treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, precisando que el correspondiente a la ciudad de Hermosillo, Sonora, Capital del Estado, asciende a la cantidad de \$ **75.49 (Setenta y cinco pesos 49/100 m.n.)**.

Que de la propuesta de la Dirección Ejecutiva de Fiscalización, se advierte que el dato relacionado al padrón electoral es de 2,059,857, lo cual es correcto ya que la información relacionada con el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral, nos fue proporcionada el día nueve de agosto de dos mil diecisiete mediante oficio número INE/JLE/SONORA/1046/2017 de misma fecha firmado por la Vocal Ejecutiva de la Junta Local en el Estado de Sonora, indicándonos que el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral con fecha de corte de treinta y uno de julio de dos mil diecisiete es de 2,059,857.

Que tal y como lo propone la Dirección Ejecutiva de Fiscalización, la determinación anual del financiamiento público, implica que el monto por distribuir entre los partidos políticos deberá aprobarse sólo para un ejercicio anual, con el objeto de salvaguardar el principio de certeza que rige el actuar del Instituto Estatal Electoral, así como el principio de anualidad presupuestaria que debe prevalecer en la integración del presupuesto de egresos.

Que en segundo término para efecto de determinar el cálculo establecido en el artículo 92 fracción I inciso a) la Dirección Ejecutiva de Fiscalización tomó en cuenta los datos del número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral con fecha de corte de treinta y uno de julio de dos mil diecisiete el cual es de 2'059,857 y el 65% de la UMA de \$ **75.49 (Setenta y cinco pesos 49/100 m.n.)**, quedando como se observa a continuación:

Padrón Electoral	Unidad de Medida y Actualización vigente en Hermosillo, Sonora	65 % de la Unidad de Medida y Actualización	Financiamiento público para actividades ordinarias permanentes
2,059,857	\$ 75.49	\$ 49.0685	\$ 101,074,093
		Total	\$ 101,074,093

En consecuencia, este Consejo General considera correcto el monto de financiamiento público ordinario para actividades permanentes para el ejercicio fiscal 2018, el cual corresponde a la cantidad de \$**101'074,093.00 (Son ciento un millones setenta y cuatro mil noventa y tres pesos 00/100 m.n.)**.

Que de la propuesta de la Dirección Ejecutiva de Fiscalización se observa que conforme lo estipulado por el artículo 92 fracción I, numeral 2 inciso e) de la LIPEES es preciso el otorgarle a Movimiento Alternativo Sonorense el 2% de la cantidad calculada como monto total del financiamiento ordinario.

Lo anterior, toda vez que el Acuerdo CG36/2017 “Por el que se resuelve la propuesta de la comisión especial dictaminadora de registro de partidos políticos locales de este Instituto, mediante la cual, da cumplimiento a la resolución emitida por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente SG-JDC-185/2017 y su acumulado SG-JDC-186/2017, y resuelve la solicitud de registro como partido político local presentada por la organización de ciudadanos “Movimiento Alternativo Sonorense”.” aprobado por este Consejo General en sesión extraordinaria de fecha tres de noviembre de dos mil diecisiete, declaró procedente el registro del partido político local Movimiento Alternativo Sonorense.

En ese sentido, es acertada la propuesta de la Dirección Ejecutiva de Fiscalización, en cuanto a que, a dicho partido político local de nueva creación, le corresponde el siguiente monto de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes correspondiente al ejercicio 2018:

Padrón Electoral	Unidad de Medida y Actualización vigente en Hermosillo, Sonora	65 % de la Unidad de Medida y Actualización	Financiamiento público para actividades ordinarias permanentes
2,059,857	\$ 75.49	\$ 49.0685	\$ 101'074,093
		Total	\$ 101'074,093
2% del financiamiento para partidos políticos de nueva creación			\$ 2'021,482
Total a distribuir al resto de los partidos políticos			\$ 99'052, 611

Como base para efectuar la distribución de las prerrogativas de financiamiento público es necesario realizar un análisis de los partidos políticos que cuentan con acreditación ante este Instituto y que además tengan derecho a recibir financiamiento público, por lo que de conformidad con lo señalado en el artículo 94 de la LIPEES, para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido, al menos, el 3% de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior.

Actualmente se encuentran registrados y acreditados ante este Instituto, los siguientes partidos políticos con registro nacional: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, Morena, Encuentro Social y el Partido Político local Movimiento Alternativo Sonorense.

Ahora bien, conforme a lo acordado el día veintinueve de julio de dos mil quince por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral mediante acuerdo IEEPC/CG256/15, particularmente en su considerando XIII, el cual señala que los Partidos Verde Ecologista de México, del Trabajo y Encuentro Social no obtuvieron por lo menos el 3% por ciento de la votación total válida emitida en el estado en alguna de las elecciones del proceso electoral 2014-2015.

En relación a lo anterior y con fundamento en los artículos 41, Base II segundo párrafo, 116, Base IV, inciso f) segundo párrafo de la Constitución federal, 22

párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución local y 94 de la LIPEES, tenemos que en virtud de que los partidos políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo y Encuentro Social participaron en el proceso electoral local 2014-2015 y de los resultados obtenidos en las sesiones de cómputo por los órganos competentes no lograron el 3% de la votación válida emitida en el proceso electoral anterior, luego entonces tenemos, que aún y cuando se encuentran acreditados ante este Instituto, no tienen derecho a que se les otorguen las prerrogativas señaladas en el presente acuerdo, con excepción de lo señalado en la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral emitida dentro del expediente RA-PP-34/2017 y acumulados RA-SP-35/2017 y RA-TP-36/2017 con relación a los gastos de campaña a que tienen derechos los partidos Verde Ecologista de México, del Trabajo y Encuentro Social.

De la propuesta de la Dirección Ejecutiva de Fiscalización, se advierte que en cuanto a los porcentajes que fueron asignados del financiamiento público anual a los partidos políticos para sus actividades ordinarias permanentes, es adecuada ya que dicha propuesta toma en cuenta lo establecido por el artículo 92 fracción I inciso b), desglosándose como se precisa a continuación:

- a) Tenemos en primer lugar que se debe considerar que el monto correspondiente al financiamiento público ordinario para actividades permanentes para el ejercicio fiscal del año 2018, el cual se deberá distribuir de forma equitativa entre los seis partidos políticos nacionales que obtuvieron cuando menos el 3% de la votación válida emitida en el proceso electoral local inmediato anterior, acreditados ante el Instituto siguientes: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido Movimiento Ciudadano, Partido Nueva Alianza y Partido Morena.

Para determinar la distribución del monto antes señalado, tenemos en primer lugar que se debe considerar que el monto correspondiente al financiamiento público ordinario para actividades permanentes, corresponde a la cantidad de **\$ 101'074,093.00 (Son ciento un millones setenta y cuatro mil noventa y tres pesos 00/100 m.n.), por lo que luego de restarle el 2% correspondiente al partido político de nueva creación, al cual le corresponde la cantidad de \$ 2'021,482.00 (Son dos millones veintiún mil cuatrocientos ochenta y dos pesos 00/100 m.n.)** para financiamiento ordinario para actividades permanentes para el ejercicio fiscal 2018, tenemos que existe un remanente para distribuir entre el resto de partido políticos con derecho al financiamiento público en cantidad de **\$ 99'052,611.00 (Son noventa y nueve millones cincuenta y dos mil pesos seiscientos once pesos 00/100 m.n.)** y de conformidad con el citado inciso b) se deberá determinar el monto correspondiente al 30% del financiamiento público ordinario, por lo que dicho monto corresponde a la cantidad de **\$ 29'715,783.00 (Son veintinueve millones setecientos quince mil setecientos ochenta y tres pesos 00/100**

m.n.), mismo monto que se deberá distribuir de forma equitativa entre los partidos políticos acreditados ante el Instituto y que tienen derecho a prerrogativas para financiamiento público ordinario, mismos que son seis partidos, los siguientes: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza y Morena, con excepción del partido político local Movimiento Alternativo Sonorense el cual no tiene derecho a la parte igualitaria, por lo que la distribución de la parte correspondiente al 30% del financiamiento ordinario, quedará de la siguiente manera:

Artículo 92, Fracción I	b) número 1 30 % Igualitario
Partido Político	Importe
PAN	\$ 4,952,631
PRI	\$ 4,952,631
PRD	\$ 4,952,631
Movimiento Ciudadano	\$ 4,952,631
PANAL	\$ 4,952,631
MORENA	\$ 4,952,631
Total	\$ 29,715,783

b) Por otro lado, con lo que respecta al resto de la distribución de los recursos correspondientes al financiamiento ordinario, (resta el 70%) éste se distribuirá de la siguiente manera:

- 50%, de acuerdo a la votación estatal válida emitida que hubiese obtenido en la elección inmediata anterior de Diputados.
- 10%, de acuerdo a la votación estatal válida emitida que hubiese obtenido en la elección inmediata anterior de Gobernador.
- 10%, de acuerdo a la votación estatal válida emitida que hubiese obtenido en la elección inmediata anterior de Ayuntamientos.

De conformidad con los resultados obtenidos en las elecciones pasadas, los porcentajes de votación en cada elección que obtuvieron los partidos políticos son los que se señalan en el cuadro abajo citado, por lo que al multiplicar dichos porcentajes de votación por la proporción del 50%, 10% o 10% de la elección de diputados, Gobernador y Ayuntamientos respectivamente, este dato multiplicado por el monto de financiamiento ordinario antes determinado, se obtienen los resultados siguientes:

Artículo 92, Fracción I	b) número 2 50% Diputados		b) número 2 10% Gobernador		b) número 2 10% Ayuntamiento	
	Porcentaje	Importe	Porcentaje	Importe	Porcentaje	Importe
PAN	41.97%	\$20,786,190	43.88%	\$4,346,429	40.33%	\$3,994,792
PRI	38.55%	\$19,092,391	47.28%	\$4,683,207	41.64%	\$4,124,551

PRD	4.67%	\$2,312,878	3.65%	\$361,542	4.54%	\$449,699
Movimiento Ciudadano	4.79%	\$2,372,310	0.00%	0	8.77%	\$868,691
PANAL	6.32%	\$3,130,063	2.16%	\$213,954	1.84%	\$182,257
MORENA	3.70%	\$1,832,473	3.03%	\$300,129	2.88%	\$285,272
Movimiento Alternativo Sonorense						
Total	100.00%	\$49,526,306	100.00%	\$9,905,261	100.00%	\$9,905,261

Por lo que en consecuencia, la propuesta de la Dirección Ejecutiva de Fiscalización, respecto del monto total de financiamiento para cada partido político, queda de la siguiente manera:

Artículo 92, Fracción I	b) número 1 30 % Igualitario	b) número 2 50% Diputados	b) número 2 10% Gobernador	b) número 2 10% Ayuntamiento	Financiamiento Público Anual 2017
Partido Político	Importe	Importe	Importe	Importe	
PAN	\$ 4,952,631	\$ 20,786,190	\$ 4,346,429	\$ 3,994,792	\$ 34,080,041
PRI	\$ 4,952,631	\$ 19,092,391	\$ 4,683,207	\$ 4,124,551	\$ 32,852,780
PRD	\$ 4,952,631	\$ 2,312,878	\$ 361,542	\$ 449,699	\$ 8,076,750
Movimiento Ciudadano	\$ 4,952,631	\$ 2,372,310	\$ 0	\$ 868,691	\$ 8,193,632
PANAL	\$ 4,952,631	\$ 3,130,063	\$ 213,954	\$ 182,257	\$ 8,478,904
MORENA	\$ 4,952,631	\$ 1,832,473	\$ 300,129	\$ 285,272	\$ 7,370,505
Movimiento Alternativo Sonorense					\$2,021,482
Total	29,715,783	49,526,306	9,905,261	9,905,261	101,074,093

Que según el artículo 92 fracción I de la LIPEES, el financiamiento público a los partidos se compondrá de las ministraciones mensuales destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, en ese sentido, este Consejo General considera acertada la propuesta de la Dirección Ejecutiva de Fiscalización, en cuanto a que dichas ministraciones mensuales se dividirán de forma quincenal para adecuarse a las transferencias que efectúan las autoridades hacendarias locales, por lo que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, quedarán de la siguiente manera:

Partido Político	Monto total anual de financiamiento para actividades ordinarias permanentes	Monto mensual de financiamiento para actividades ordinarias permanentes	Monto quincenal de financiamiento para actividades ordinarias permanentes
PAN	\$ 34,080,041	\$ 2,840,003.45	\$ 1,420,001.73
PRI	\$ 32,852,780	\$ 2,737,731.63	\$ 1,368,865.82
PRD	\$ 8,076,750	\$ 673,062.49	\$ 336,531.25
Movimiento Ciudadano	\$ 8,193,632	\$ 682,802.67	\$ 341,401.33
PANAL	\$ 8,478,904	\$ 706,575.29	\$ 353,287.65
MORENA	\$ 7,370,505	\$ 614,208.73	\$ 307,104.37
Movimiento Alternativo Sonorense	\$2,021,482	\$ 168,456.82	\$ 84,228.41
Total	\$101,074,093	\$ 8,422,841	\$ 4,211,421

Ahora bien, es importante precisar que de la propuesta que se resuelve, la Dirección Ejecutiva de Fiscalización no consideró a los partidos políticos Verde Ecologista de México, Encuentro Social y del Trabajo en virtud de que estos no obtuvieron por lo menos el 3% de la votación válida emitida, tal y como se advierte del acuerdo IEEPC/CG/256/15 aprobado por el Consejo General “Por el que se declara la validez de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, se asignan diputaciones y se otorgan las constancias respectivas”, del cual se observa lo siguiente:

“...Partido	PAN	PRI	PRD	VERDE	PT	MC	PNA	MORENA	P.H.	ES	C.I.	C.I.	V.C.N.R	V.N.	votación total emitida	votación total válida emitida
Votación	382,674	351,369	42598	26,130	22136	43729	54,642	33770	5269	18188	1365	3225	759	31852	1,017,706	985,095
Porcentaje	38.91%	35.73%	4.33%	2.66%	2.25%	4.45%	5.86%	3.43%	0.54%	1.85%	0.14%	0.33%				100%

** C.I. Candidato Independiente.

** V.C.N.R. Votos de candidatos no registrados

** V.N. Votos nulos

La votación total válida emitida, misma que representa un total de 985,095 votos se obtuvo de la definición establecida en el artículo 261 de la LIPEES, la cual señala que aquella será la que resulte de restar, a la votación total emitida, los votos a favor de candidatos no registrados, así como los votos nulos, para efecto de determinar los porcentajes de votación obtenida por los partidos políticos, por lo que la operación que se realizó para arribar a tal conclusión fue la siguiente:

Votación total emitida:	1,017,706
Se restan los votos candidatos no registrados	759
Se restan los Votos nulos	31,852
Se obtiene la Votación total válida emitida:	985,095

Por lo que se concluye que los partidos políticos que cumplen con las hipótesis señaladas en las fracciones I y II del artículo 263 de la LIPEES y que por tanto tienen derecho a participar en la asignación de diputados de representación proporcional son los siguientes:

Partido	Obtuvo por lo menos 3% de la votación válida emitida	Registró candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en, por lo menos, quince de los distritos	Tiene derecho a participar en la asignación de diputados de Representación Proporcional
PAN	SI	SI	SI
PRI	SI	SI	SI
PRD	SI	SI	SI
PVEM	NO	SI	NO
PT	NO	SI	NO
MC	SI	SI	SI

PNA	SI	SI	SI
MORENA	SI	SI	SI
ES	NO	SI	NO

Respecto a lo anterior y de acuerdo con la LGPP, los partidos políticos nacionales con registro vigente ante el INE, tienen derecho a recibir financiamiento público federal y solo pueden acceder al financiamiento público local si obtuvieron el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local inmediato anterior.

Ante ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado respecto de que la equidad en materia electoral, tratándose de financiamiento público a los partidos, estriba en el derecho igualitario consignado en la ley para que todos puedan llevar a cabo la realización de sus actividades ordinarias y las relativas a la obtención del sufragio universal, atendiendo a las circunstancias propias de cada partido, de tal manera que cada uno perciba lo que le corresponde acorde con su grado de representatividad, es decir, la situación real de cada partido que justifica el otorgamiento de mayores o menores recursos por financiamiento público, pues las circunstancias particulares de un partido no necesariamente coinciden con las de los demás, lo que justifica la aplicación de porcentajes o montos diferentes.

Así, la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye en la acción de inconstitucionalidad 26/2005, que el principio de equidad se logra, primero, mediante el establecimiento de reglas generales, a través de las cuales se garantice que, conforme a los mecanismos y criterios respectivos, los partidos políticos puedan obtener financiamiento público y segundo, mediante disposiciones que establezcan reglas de diferenciación entre los respectivos partidos, acorde con su grado de representatividad y situación particular, a efecto de concederles los recursos que a cada uno correspondan.

En este sentido, se estima que si la Constitución Federal señala que el partido político local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro (hipótesis constitucional que si bien trata de partidos políticos locales, permite generar un criterio de interpretación sistemática y funcional de los cuerpos normativos que se analizan) y la LGPP, en una lógica jurídica análoga, establece que sólo los partidos políticos nacionales que hayan obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa, tendrán derecho a recursos públicos locales y en arreglo a ello la Constitución Local y la LIPEES se pronuncian en el mismo sentido. Se considera que este Instituto solamente se encuentra facultado para otorgar financiamiento público únicamente a los partidos políticos nacionales que obtuvieron cuando menos 3% de la votación válida emitida en el proceso electoral local inmediato anterior, ya que de no hacerlo así, consecuentemente, se estaría violando lo previsto en el artículo 116, fracción IV, de la Constitución Federal que establece que las leyes de los

estados en materia electoral deberán ser acordes con las bases establecidas en la propia Carta Magna y en las leyes generales respectivas, lo anterior con excepción del derecho al financiamiento público para gastos de campaña, al cual si tienen derecho los partidos políticos que tienen registro como partido político nacional y estén acreditados ante este Instituto, lo anterior conforme a la argumentación realizada por el Tribunal Estatal Electoral en la resolución emitida dentro del expediente RA-PP-34/2017 y acumulados RA-SP-35/2017, y RA-TP-36/2017.

En consecuencia se advierte que es correcta la propuesta de la Dirección Ejecutiva de Fiscalización, en cuanto a que los partidos políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo y Encuentro Social, no formarán parte de la fórmula de asignación del financiamiento para actividades ordinarias permanentes y actividades específicas para partidos políticos.

Financiamiento público para gastos de campaña electoral

33. Que dentro de la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, recaídas a los recursos de apelación con números de expediente RA-PP-34/2017 y acumulados RA-SP-35/2017, y RA-TP-36/2017, promovidos por los partidos políticos Encuentro Social, Verde Ecologista de México y Partido del Trabajo en contra del Acuerdo CG42/2017 emitido por este Instituto Estatal Electoral, en el punto resolutivo Segundo de la misma, se ordena revocar el Acuerdo IEEPC/CG/42/2017, de fecha treinta de noviembre de dos mil diecisiete, emitido por este Consejo General, por el que se resuelve la propuesta de la Dirección Ejecutiva de Fiscalización, respecto al cálculo del financiamiento para actividades permanentes, gastos de campaña electoral y actividades específicas para partidos políticos, así como gastos de campaña para candidatos independientes del ejercicio fiscal 2018, en los términos y efectos precisados en los considerandos Séptimo y Octavo del respectivo fallo.

En el punto resolutivo Tercero de la referida resolución, se instruye a este Instituto Estatal Electoral para que dentro de un plazo de cinco días naturales contados a partir del día siguiente a que surta sus efectos la notificación de la sentencia en mención, deje insubsistente el acuerdo impugnado y en su lugar emita un nuevo acuerdo en el que reformule el otorgamiento de financiamiento público local a favor de los partidos políticos registrados o acreditados ante este Instituto Estatal Electoral, e incluya a los partidos Encuentro Social, Verde Ecologista de México y del Trabajo, exclusivamente en la parte proporcional correspondiente para **gastos de campaña**.

34. Que en el punto resolutivo Segundo del Acuerdo CG42/2017 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral *“Por el que se resuelve la propuesta de la Dirección Ejecutiva de Fiscalización respecto al cálculo del monto del financiamiento para actividades ordinarias permanentes, gastos de campaña electoral y actividades específicas para partidos políticos, así como gastos de campaña para candidatos independientes del ejercicio fiscal 2018”* de fecha

treinta de noviembre de dos mil diecisiete, se aprueba el monto de gastos de campaña electoral conforme a lo establecido por el artículo 92 fracción II inciso b) de la LIPEES, y el cual a la letra dice:

“SEGUNDO. Se aprueba la propuesta de la Dirección Ejecutiva de Fiscalización en relación al cálculo del monto del financiamiento público para los partidos políticos acreditados ante este Instituto Estatal Electoral, para gastos de campaña electoral para el proceso electoral 2017-2018 a que se refiere el artículo 92 fracción II inciso b) de la LIPEES, en los siguientes términos:

Partido Político	Monto total del financiamiento gasto de campaña 2018
PAN	\$ 10,224,012
PRI	\$ 9,855,834
PRD	\$ 2,423,025
MC	\$ 2,458,090
PANAL	\$ 2,543,671
Morena	\$ 2,211,151
MAS	\$ 606,445
Total	\$ 30,322,228

Dichos montos deberán ministrarse en dos pagos iguales, el primero a más tardar el día 15 de marzo y el segundo a más tardar el día 15 de abril ambos del presente año.”

35. Dentro de las argumentaciones realizadas por el Tribunal Estatal Electoral en el considerando Séptimo de la resolución antes citada, el ponente hace una serie de razonamientos centrados en el sentido de otorgar el derecho a los partidos apelantes, por lo siguiente:

“De lo anterior se colige que la proporción del financiamiento público para gastos de campaña, que la autoridad responsable debe determinar para el año del dos mil dieciocho, para los partidos recurrentes, debe ser aquella que establece el artículo 51 párrafo 2, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, tomando en consideración el parámetro dispuesto en el inciso b), fracción II, del párrafo 1 del citado artículo 51.

Lo anterior es así, pues lo que se busca es que, si bien dichos partidos no deben ser privados en su totalidad de los recursos públicos en el ámbito local, sí haya una consecuencia razonable del trato que debe dárseles en lo tocante al goce de este tipo de prerrogativas, en contraste con los demás partidos que sí alcanzaron ese porcentaje de votación en la entidad.

Pues con ello no se desconoce el cumplimiento al principio de equidad, máxime que es también acorde a lo resuelto por la Sala Superior en el precedente veracruzano abordado en el expediente sUP-JRC-004/2017, en el que se estimó, a través de una interpretación conforme, que los partidos políticos nacionales que no obtuvieron cuando menos el tres por ciento de la votación válida emitida de la elección anterior, debían de recibir financiamiento público para gastos de campaña, como si se tratara de partidos que obtuvieron su registro con fecha posterior a la última elección de diputados locales.

Cabe precisar que las consideraciones anteriores de la Sala Superior, fueron retomadas por la Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio SG-JRC-63/2017, en la sesión pública de once de diciembre de dos mil diecisiete.

En consecuencia, este Tribunal estima procedente revocar el Acuerdo CG42/2017, emitido por el Instituto responsable, en lo que fue materia de impugnación, a efecto de colmar las pretensiones de los apelantes.”

36. En acatamiento a la referida sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, misma que revoca el Acuerdo CG42/17 emitido por el Consejo General y ordena a este Instituto Estatal Electoral emita un nuevo acuerdo en el que reformule el otorgamiento de financiamiento público local a favor de los partidos políticos registrados o acreditados ante este Instituto Estatal Electoral, e incluya a los partidos Encuentro Social, Verde Ecologista de México y del Trabajo, exclusivamente en la parte proporcional correspondiente para **gastos de campaña**, por lo que en virtud de lo anterior la Dirección Ejecutiva de Fiscalización presentó ante la Secretaría Ejecutiva mediante oficio IEEPC/DEF-03/2018 de fecha seis de enero del presente año, la propuesta que modifica el cálculo del monto de financiamiento público de los partidos políticos para gastos de campaña electoral para el ejercicio fiscal 2018, mediante la cual, se da cumplimiento a la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora recaída en el expediente RA-SP-34/2017 y acumulados RA-SP-35/2017, y RA-TP-36/2017, conforme a lo siguiente:

Partido Político	Total del Financiamiento Gasto de campaña 2018
PAN	\$ 9,598,052
PRI	\$ 9,252,415
PRD	\$ 2,274,677
Movimiento Ciudadano	\$ 2,307,594
PANAL	\$ 2,387,936
Morena	\$ 2,075,775
Encuentro Social	\$ 606,445

Verde Ecologista	\$	606,445
Del Trabajo	\$	606,445
Movimiento Alternativo Sonorense	\$	606,445
Total	\$	30,322,228

37. En consecuencia, este Consejo General considera correcta la propuesta realizada por la Dirección Ejecutiva de Fiscalización que modifica el cálculo del monto de financiamiento público de los partidos políticos para gastos de campaña electoral para el ejercicio fiscal 2018 que se presenta en cumplimiento a la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora en el expediente RA-SP-34/2017 y acumulados RA-SP-35/2017, y RA-TP-36/2017, toda vez que da cabal cumplimiento a lo ordenado por el citado Tribunal en los puntos resolutivos Segundo y Tercero de la referida resolución y en términos de lo establecido en el considerando séptimo de la misma en el cual se señala que dado que los partidos Encuentro Social, Verde Ecologista de México y del Trabajo, en su carácter de partidos políticos nacionales con acreditación vigente ante este Instituto Estatal Electoral, no obtuvieron el 3% de la votación válida emitida en el proceso electoral local inmediato anterior, esta circunstancia debe incidir en la proporción del financiamiento público que se les debe distribuir por concepto de gastos de campaña, quedando situados en la hipótesis normativa contenida en el artículo 51, párrafo 2, inciso a) de la LGPP que establece lo siguiente:

“2. Los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquellos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o en el Congreso local, por lo que hace a los partidos locales, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las bases siguientes:

a) Se le otorgará a cada partido político el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes a que se refiere este artículo, así como, en el año de la elección de que se trate, el financiamiento para gastos de campaña que corresponda con base en lo dispuesto por el inciso b) del párrafo 1 del presente artículo, y”

La proporción del financiamiento público para gastos de campaña, que el Instituto Estatal Electoral debe determinar para el ejercicio del año dos mil dieciocho, para los partidos Encuentro Social, Verde Ecologista y del Trabajo, debe ser la que establece el artículo 51, párrafo 2, inciso a) de la LGPP, tomando en consideración lo dispuesto en el referido artículo en su párrafo 1, inciso b), que a su vez señala:

“b) Para gastos de Campaña:

- I.;
- II. *En el año de la elección en que se renueve solamente la Cámara de Diputados federal o los Congresos de las entidades federativas, a cada partido político nacional o local, respectivamente, se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al treinta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año, y*
- III.;"

Financiamiento público para aplicarlo en actividades específicas

38. Que de la propuesta de la Dirección Ejecutiva de Fiscalización, se advierte que en relación al monto correspondiente del financiamiento público que los partidos políticos habrán de aplicar en actividades específicas, es una cantidad equivalente al 3% del financiamiento público ordinario, lo anterior es correcto conforme lo mandata el artículo 93 de la LIPEES, por lo que considerando los montos para financiamiento de gasto ordinario determinado en el considerando 32 del presente acuerdo, el monto para actividades específicas, quedaría de la siguiente manera:

Partido Político	Total del Financiamiento Público 2018	3 % Actividades Específicas	
		Porcentaje	Importe
PAN	\$ 34,080,041	3%	\$1,022,401
PRI	\$ 32,852,780	3%	\$985,583
PRD	\$ 8,076,750	3%	\$242,302
Movimiento Ciudadano	\$ 8,193,632	3%	\$245,809
PANAL	\$ 8,478,904	3%	\$254,367
Morena	\$ 7,370,505	3%	\$221,115
Movimiento Alternativo Sonorense	\$2,021,482	3%	\$60,644
Total	\$101,074,093		3,032,223

Por lo que respecta al monto adicional para actividades específicas señalado en la tabla anterior, que este Instituto habrá de otorgar a los partidos políticos, deberá ministrarse a más tardar el día treinta y uno de enero del 2018.

Financiamiento público para candidatos independientes

39. Que en la propuesta realizada por la Dirección Ejecutiva de Fiscalización se observa que asigna un monto en primer término general y posteriormente desglosado para candidatos independientes según el cargo al que se postulan, el cual es adecuado en virtud de lo que para tal efecto señala los artículos 44 y 49 de la LIPEES que para gastos de campaña a los candidatos independientes les corresponde un monto igual al que se le otorga a un partido

político con nuevo registro, por lo que conforme a lo establecido en el artículo 92 fracciones I inciso e) y II inciso b) de la misma LIPEES, resulta el siguiente monto:

Financiamiento público para candidatos independientes
\$606,445

En relación a lo anterior, tal y como lo establece la Dirección Ejecutiva de Fiscalización en su propuesta, el mismo artículo 44 antes referido, establece que el monto señalado en la tabla anterior, será distribuido en términos de lo que establece el artículo 50 de la Ley en mención, el cual establece las reglas de distribución del monto correspondiente a candidatos independientes según el cargo de elección popular, por lo que en cuanto a los cargos de elección popular aplicables para este proceso electoral 2017-2018, señala que un 33.3% se distribuirá de manera igualitaria entre todas las fórmulas de candidatos independientes al cargo de diputados por el principio de mayoría relativa, y que un 33.3% se distribuirá de manera igualitaria entre todas las planillas de candidatos independientes al cargo de Presidente, síndico y regidor, en ese sentido, resulta correcta la siguiente distribución:

Candidato Independiente	Monto correspondiente al 2%	Porcentaje	Total
Diputados	\$606,445	33.33%	\$202,148
Ayuntamientos	\$606,445	33.33%	\$202,148

Cabe señalar que el mismo artículo 50 antes mencionado, establece que en el supuesto de que un solo candidato obtenga su registro para alguno de los cargos ya sea fórmula de candidato a diputado por el principio de mayoría relativa o planilla de ayuntamientos, no podrá recibir financiamiento que exceda el 50% de los montos señalados en la tabla anterior.

40. De conformidad con los antecedentes y considerandos anteriores y con fundamento en los artículos, 41 fracción II y párrafo segundo fracción IV, 116, fracción IV e inciso g) de la Constitución Federal, artículos 9, 23 inciso d) y 52 de la LGPP, artículo 22 de la Constitución Local, artículos 38 fracción III, 90, 92, 93, 111 fracción III, y 121 fracción XXXI de la LIPEES y artículo 40 fracción IX del Reglamento Interior este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, es competente para determinar el monto del financiamiento público para actividades ordinarias, gastos de campaña y actividades específicas para el ejercicio fiscal 2018, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución del expediente RA-SP-34/2017 y acumulados RA-SP-35/2017, y RA-TP-36/2017.

SEGUNDO. Se aprueba la nueva propuesta de la Dirección Ejecutiva de Fiscalización respecto el cálculo del monto del financiamiento público para los partidos políticos acreditados ante este Instituto Estatal Electoral, para actividades ordinarias permanentes del ejercicio fiscal 2018 a que se refiere el artículo 92 fracción I de la LIPEES, en los siguientes términos:

Partido Político	Monto total anual de financiamiento para actividades ordinarias permanentes	Monto mensual de financiamiento para actividades ordinarias permanentes	Monto quincenal de financiamiento para actividades ordinarias permanentes
PAN	\$ 34,080,041	\$ 2,840,003.45	\$ 1,420,001.73
PRI	\$ 32,852,780	\$ 2,737,731.63	\$ 1,368,865.82
PRD	\$ 8,076,750	\$ 673,062.49	\$ 336,531.25
MC	\$ 8,193,632	\$ 682,802.67	\$ 341,401.33
PANAL	\$ 8,478,904	\$ 706,575.29	\$ 353,287.65
MORENA	\$ 7,370,505	\$ 614,208.73	\$ 307,104.37
MAS	\$2,021,482	\$ 168,456.82	\$ 84,228.41
Total	\$101,074,093	\$ 8,422,841	\$ 4,211,421

Dichos montos deberán ministrarse de forma quincenal dentro de los primeros quince y treinta días respectivamente del mes de que se trate.

TERCERO. Se aprueba la propuesta de la Dirección Ejecutiva de Fiscalización en relación al cálculo del monto del financiamiento público para los partidos políticos acreditados ante este Instituto Estatal Electoral, para gastos de campaña electoral para el proceso electoral 2017-2018 a que se refiere el artículo 92 fracción II inciso b) de la LIPEES, en los siguientes términos:

Partido Político	Total del Financiamiento Gasto de campaña 2018
PAN	\$ 9,598,052
PRI	\$ 9,252,415
PRD	\$ 2,274,677
Movimiento Ciudadano	\$ 2,307,594
PANAL	\$ 2,387,936
Morena	\$ 2,075,775
Encuentro Social	\$ 606,445
Verde Ecologista	\$ 606,445
Del Trabajo	\$ 606,445
Movimiento Alternativo Sonorense	\$ 606,445
Total	\$ 30,322,228

Dichos montos deberán ministrarse en dos pagos iguales, el primero a más tardar el día 15 de marzo y el segundo a más tardar el día 15 de abril ambos del presente año.

CUARTO. Se aprueba la propuesta de la Dirección Ejecutiva de Fiscalización en respecto al cálculo del monto para el financiamiento público para los partidos políticos acreditados ante este Instituto Estatal Electoral, para actividades específicas del ejercicio fiscal 2018 a que se refiere el artículo 93 de la LIPEES, por las siguientes cantidades:

Partido Político	Total del Financiamiento Público 2018	3 % Actividades Específicas	
		Porcentaje	Importe
PAN	\$ 34,080,041	3%	\$1,022,401
PRI	\$ 32,852,780	3%	\$985,583
PRD	\$ 8,076,750	3%	\$242,302
MC	\$ 8,193,632	3%	\$245,809
PANAL	\$ 8,478,904	3%	\$254,367
Morena	\$ 7,370,505	3%	\$221,115
MAS	\$2,021,482	3%	\$60,644
Total	\$101,074,093		3,032,223

Dicho monto deberá ministrarse a más tardar el día 31 de enero del año 2018.

QUINTO. Se aprueba la propuesta de la Dirección Ejecutiva de Fiscalización en relación al cálculo del monto del financiamiento público para los candidatos independientes registrados ante este Instituto Estatal Electoral, para gastos de campaña del proceso electoral 2017-2018 a que se refieren los artículos 44 y 49 de la LIPEES, en los siguientes términos:

Candidatura Independiente	Monto de financiamiento público correspondiente a candidaturas independientes	Porcentaje	Total
Diputados	\$606,445	33.33%	\$202,148
Ayuntamientos	\$606,445	33.33%	\$202,148

Los montos señalados serán distribuidos, conforme a lo establecido en el artículo 50 de la LIPEES, de manera igualitaria entre todas las fórmulas al cargo de diputados por el principio de mayoría relativa, y entre todas las planillas de ayuntamientos, respectivamente. En el supuesto de que un solo candidato obtenga su registro para alguno de los cargos ya sea fórmula de candidato a diputado por el principio de mayoría relativa o planilla de ayuntamientos, no podrá recibir financiamiento que exceda el 50% de los montos señalados en la tabla anterior.

Dicho monto que deberá ser entregado por lo menos 15 días antes del inicio de la campaña correspondiente.

SEXTO. Se instruye a la Consejera Presidenta del Instituto para que informe del cumplimiento dado a la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral, dentro de los plazos señalados en la misma.

SEPTIMO. Se instruye a la Presidencia de este Instituto informar de la aprobación del presente acuerdo a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, a quien deberá agregarse copia certificada del mismo para los efectos legales correspondientes.

OCTAVO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva hacer del conocimiento el presente acuerdo, a las Direcciones Ejecutivas de Administración y de Fiscalización del Instituto, para los efectos a que haya lugar.

NOVENO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que solicite la publicación del presente acuerdo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, y en los estrados de este organismo electoral, para todos los efectos legales a que haya lugar, así como para que encomiende a la Unidad de Oficiales Notificadores del Instituto Estatal Electoral, que realice las notificaciones de carácter personales ordenadas en el presente Acuerdo.

DÉCIMO. Se instruye a la Dirección del Secretariado, para que publique el presente acuerdo en el sitio web del Instituto, para conocimiento del público en general.

DÉCIMO PRIMERO. Notifíquese el presente acuerdo a los partidos políticos acreditados ante el Instituto Estatal Electoral que no hubieren acudido a la sesión.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Consejo General en sesión pública extraordinaria celebrada el día siete de enero del año de dos mil dieciocho, ante la fe del Secretario Ejecutivo quien da fe.- **Conste.-**

Lic. Guadalupe Taddei Zavala
Consejera Presidenta

Mtro. Vladimir Gómez Anduro
Consejero Electoral

Mtro. Francisco Arturo Kitazawa Tostado
Consejero Electoral

Mtro. Daniel Núñez Santos
Consejero Electoral

Mtro. Daniel Rodarte Ramírez
Consejero Electoral

Mtra. Claudia Alejandra Ruíz Reséndez
Consejera Electoral

Lic. Ana Maribel Salcido Jashimoto
Consejera Electoral

Lic. Roberto Carlos Félix López
Secretario Ejecutivo

Esta hoja pertenece al Acuerdo CG02/2018 denominado *“POR EL QUE SE RESUELVE LA NUEVA PROPUESTA DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE FISCALIZACIÓN RESPECTO AL CÁLCULO DEL FINANCIAMIENTO PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES, GASTOS DE CAMPAÑA ELECTORAL Y ACTIVIDADES ESPECÍFICAS PARA PARTIDOS POLÍTICOS, ASÍ COMO GASTOS DE CAMPAÑA PARA CANDIDATOS INDEPENDIENTES DEL EJERCICIO FISCAL 2018, EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL EN SONORA EN EL EXPEDIENTE RA-PP-34/2017 Y ACUMULADOS RA-SP-35/2017 Y RA-TP-36/2017”* aprobado por el Consejo General de este organismo electoral en sesión extraordinaria celebrada el día siete de enero de dos mil dieciocho.